

1.2.10. Señorío. Capitulaciones con el señor

1477, JUNIO 27. OÑATE

CONFIRMACIÓN DE LAS CAPITULACIONES ACORDADAS ENTRE EL CONCEJO DE OÑATE Y DON IÑIGO DE GUEVARA, SU SEÑOR, Y ENTRE ÉSTE Y EL VALLE DE LÉNIZ, EL 4-XII-1475.

A. A Condes de Oñate. Doc. n° 208, fol. 32 r° y ss.

B. AM Oñate, Leg. 1, n° 1. Copia simple del s.XVI hecha para el pleito sustanciado entre su nieto D. Pedro y la villa de Oñate por el enfrentamiento de ésta con su alcalde mayor.

Publica:

AYERBE IRIBAR, M° Rosa, Los capitulados. Una fuente de estudio de los señoríos medievales (s.XV), Bilbao, 1992, pp. 180-188.

En el Condado de Oñate, a veynte e syete días del mes de junio e del año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta y syete años. Ante García Ruiz de Murguía, alcalde hordinario en el dicho Condado de Oñate este presente año por el Magnífico señor Don Iñigo de Guebara, señor del dicho Condado de Oñate, del consejo del rrey nuestro señor, e en presencia de mí Joan Martínez de Alcívar, escrivano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte y en todos los sus rreynos e señoríos, e de los testigos de yuso escritos, paresçieron presentes ante el dicho alcalde Sancho García de Garibay e Joan Beltrán de Murguía, vecinos del dicho Condado de Oñate, como procuradores de los escuderos, fijosdalgo e ornes buenos del dicho Condado. Los cuales, por sy y en nombre de los señores sus constituyentes, cuyos procuradores heran, mostraron y presentaron ante el dicho alcalde e leer fizieron a mí el dicho escrivano un contrato de capítulos e artículos pasados entre el dicho señor Don Iñigo de Guebara de la una parte, y entre los escuderos, fijosdalgo y omes buenos vecinos y moradores del dicho Condado e Valle e tierra de Léniz, e villa de Salinas de Léniz, sus naturales, de la otra parte, e confirmados por los señores rrey Don Fernando e rreyna Doña Ysabel, escritos en papel e firmados de sus nombres e sellados con sus sellos e refrendados e registrados segund que por el dicho contrato e confirmaciones fechas parescían, cuyos thenores son en la forma siguiente:

Don Fernando, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Secilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncipe de Aragón e señor de Vizcaya e de Molina. A los concejos, alcaldes, merinos, regidores, fieles, escuderos, fijosdalgo, oficiales y omes buenos del Condado de Hoñate e de la tierra y Balle de Léniz e de la villa de Sallinas de Léniz que hagora son o serán de aquí adelante, e a cada uno de bos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado sygnado //(fol. 1 vto.) de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que ví vuestra petición que por Pero López de Legazpia, vuestro procurador, fue presentada ante mí en el mi consejo por la cual me suplicastes que yo mandase ber en el mi consejo un quaderno de capítulos e hordenancas escrito en papel e

sygnado de dos mis escrivanos públicos, que el dicho Pero López ante mí e el mi consejo presentó, los cuales dichos capítulos e hordenancas parece ser aprobados e consentidos en cierta forma por Don Yñigo de Guebara, cuya es la casa de Guebara e el señorío de esas dichas tierras y villa, e del mi consejo, los cuales dichos capítulos e hordenancas dezides que son probechosos e conplideros a mi servicio e al bien común de esas dichas tierras. E me suplicastes que, a mayor abundamiento e por mayor balidación de los dichos capítulos y hordenancas, yo los mandase que de aquí adelante fuesen usados e guardados los dichos capítulos e hordenancas, cada uno con la respuesta que el dicho Don Yñigo a él dió, su thenor de lo cual todo es esto que se sygue:

Aquí entran los poderes de Oñate, Léniz y Sallinas, y síguese una petición al pié de los dichos poderes echa a Don Yñigo de Guebara de las dichas villas y lugares, que es esta que se sygue:

Muy Noble Señor. Vuestros omilles servidores el alcalde e prestamero, escuderos, fijosdalgo e omes buenos del vuestro Condado de Oñate, e los alcaldes, escuderos, fijosdalgo e omes buenos de la vuestra tierra y Balle de Léniz, e el concejo, alcalde e regidores e oficiales e omes buenos de la vuestra tierra y Balle de Léniz, e el concejo, alcalde, regidores, oficiales y omes buenos de la vuestra villa de Sallinas, con toda devida reberencia, vesadas vuestras manos, nos encomendamos en V.M., a la cual le plega saber que, después que V.S. sucedió en el señorío a ser señor de los dichos lugares a esta parte, los dichos //(fol. 2 rº) lugares e vecinos d'ellos han rescibido agrabios e dapnos, seyéndoles trespasadas las execiones e previllejos que las leyes e buenos usos e costumbres destos dichos señoríos dan a los fijosdalgo e buenos omes vecinos de ellos, asy por los juezes de Vuestra Merced como por algunas cartas e mandamientos que han ganado algunas personas syniestramente de V.M, e aún por Vuestra Merced en alguna manera. E asy bien nos han seido trespasados e quebrantados algunos contratos e asyentos que ha avido e ha entre los señores antecesores de V.M. e los nuestros. E V.M. e nos avemos en grand dapno e perjuizio nuestro e quebrantamiento de nuestras libertades e franquezas. Lo cual creemos, en lo que concierne a V.M., se abría fecho por algunas ynportunidades. E por que aquello sea remediado e, otrosy, dado forma en lo benidero, acordamos de notificar algunos de los tales casos a V.M., e suplicar e pedir por merced que, asy en lo pasado como en lo por venir, le plega remediarnos porque nosotros e cada uno de nos estamos muy prestos e aparejados de obedescer y cunplir el servicio y mandamiento de Vuestra Señoría, fiel y debidamente, como buenos naturales e leales servidores de la casa de V.M., en todas aquellas cosas e casos que conbernan para ello, guardando el servicio del rrey nuestro señor, como el derecho nos obliga. E lo que suplicamos e pedimos a V.M. nos remedie e mande guardar son los casos siguientes:

Primeramente, nos los escuderos, fijosdalgo e ornes buenos del dicho valle de Léniz e concejo de la villa de Sallinas presentamos ante V.S. estos contratos sygnados de escrivanos públicos, los cuales pasaron entre los señores antecesores de V.M. e los nuestros, e después por V.M. nos fueron confirmados e jurados. E suplicamos a V.M. lo contenido en los dichos contratos e cada cosa e parte de ello nos mantenga, //(fol. 2 vto.) guarde e mande mentener e guardar, segund que mejor e más conplidamente nos fueron guardados e mantenidos en tienpo de los dichos señores e como e en la manera que en ellos se contiene, cuyo thenor e forma de los dichos contratos es éste que se sygue:

Aquí entran los dichos contratos hechos y concedidos por los dichos señores a las dichas villa y Balle, y ba adelante todo ello, y fueron hechos antes del dicho Don Yñigo por los dichos señores y señoras de Guebara. Y al pié de las dichas escrituras y contratos ay confirmación del dicho Don Yñigo. Y ba adelante narrando todo ello y respondiendo a la dicha petición en esta otra parte contenida el dicho Don Yñigo en la forma siguiente:

Alcalde, prestamero, escuderos, fijosdalgo e omes buenos del mi Condado de Oñate, e alcaldes, escuderos, fijosdalgo e omes buenos del mi balle e tierra de Léniz, e concejo, alcalde, regidores e oficiales e omes buenos de la mi villa de Sallinas, parientes e vecinos, naturales e amigos. Ví esta vuestra petición e quanto es a lo que por ella dezides que en mi tiempo vos han seydo fechos agravios e dapnos por mí e mis juezes, quebrantánovos vuestras libertades e previllejos e contratos e buenos usos e costumbres, e que en lo pasado remedie e en lo venidero de forma como seades guardados en vuestras libertades e exenciones.

A lo qual vos respondo que por mí non vos han seydo fechos agrabios ni dapnos algunos, ni ha seydo ni es mi yntención de vos agrabiar ni trespasar en cosa alguna vuestras exenciones e libertades ni vuestros buenos usos ni costumbres; antes, de bos los acrecentar e mejorar e guardar según //(fol. 3 rº) que mejor e más conplidamente vos fueron guardadas en tiempo de los señores mis antecesores. E sy ay algunos que syenten ser agrabiados por mí, paresca ante mí e declare los tales agravios; e seyendo tales que deben ser remediados yo lo remediaré todo enteramente, segund e como fazer se deba. E bien asy, sy por mis juezes vos es fecho cosa ynjusta estoy presto, paresciéndolo tal, de vos probeer de entero remedio.

Quanto a los contratos que avedes presentado ante mí los de Sallinas e Léniz, a mí me plaze de los confirmar e por la presente los confirmo e mando que vos sean guardados y conplidos bien e debidamente de aquí adelante, segund que mejor e más conplidamente vos han seydo guardados e guardaron en tiempo de los dichos señores mis antecesores e segund e como en ellos e en cada uno de ellos dize e se contiene. E que bien asy vosotros (seades) tenidos e obligados a guardar e conplir lo que por los dichos contratos estades obligados.

Otrosy Muy Noble señor, nos los escuderos, fijosdalgo de los sobre dichos lugares de Oñati e Léniz e Salinas, notificamos a V.M. cómo nos, syendo fijosdalgo e teniendo privilegio, segund leyes deste rreyno, que los fijosdalgo no sean puestos a tormento, salbo si fuere por los casos concernientes a la Magestad Real, segund ello más estenso se declara por las tales leyes, e estando en posesyon de muy biejos tienpos acá todos los fijosdalgo de los //(fol. 3 vto.) dichos lugares de usar e gozar del tal privilegio, algunos juezes de los dichos lugares, de poco tiempo a esta parte, trespasando e quebrantando la tal ley ponen a tormento a los fijosdalgo. E porque si lo tal ubiese de usar sería mayor dapno, suplicamos a V.M. que de aquí adelante nos mande guardar el tal privilegio e ley segund e en la manera que en ella se contiene, asy en los casos que V.M. obiere de conocer como en todos los casos que los juezes de los dichos lugares e cada uno de ellos conosciere, de guisa que la dicha ley e su privilegio no nos sea trespasada.

A esto vos respondo e digo que a mi me plaze que vos sean guardados, acerca de lo que me pedís, el privilegio de esención que las leyes otorgan e dan a los hijosdalgo, segund e en la manera que en la dicha ley se dispone.

Otrosí señor, acaesce que ban algunas personas a V.S. a se querellar de algunos teniendo juezes V.M. en el lugar do bibe el reo o de quien querella, lo cual hazen a fin de los enogar porque podrían bien demandar su derecho ante los tales juezes, e V.M. da cartas e mandamientos que parescan ante V.M.; e en esto enojan a V.M. e rescibe agravio e dapno el enplazado. Suplicamos a V.M. que sy alguno fuere ante V.M. de esta guisa le mande seguir su derecho ante los juezes do bibe el reo, segund las leyes disponen, para que ende sea fenecido el pleito o demanda.

A esto vos respondo que me plaze e sy beniere alguno ante mí a me pedir justicia e fuere el caso tal que pueda de derecho ser remitido a los tales juezes do es el reo, se ará asy. E en los casos que el derecho no da lugar syn que yo conosca se goardará lo que el derecho manda en tal caso. //

(fol. 4 rº) Otrosy Muy Noble señor, los de Oñate suplicamos a V.S. que nos aya de otorgar las apelaciones de los juezes de estas dichas tierras e señoríos e de cada una de ellas, e bien asy de V.M., para ante la merced del Rey nuestro señor e so su señoría para quien sus bezes tenga para conocer de las apelaciones en todos los casos en Derecho premisos, e que libremente puedan apelar los que se sintieren agrabiados en los tales casos.

A esto vos respondo que me plaze de vos otorgar las apelaciones yo, e que mis juezes vos las otorguen en los casos en Derecho previsos a segund e como las leyes disponen sean otorgadas las apelaciones de los señoríos.

Otrosy virtuoso señor, acaesçe que asy por los juezes de V.M. como por V.M. se mandan secrestar bienes e poner embargos a menos de ser oydas las partes, e a las vezes quedan sus duepnos desposeídos de la posesión. Suplicamos a V.M. mande que a menos de ser oyda la parte e bençida no le sean secrestados los bienes ni despojado de su posesyón.

A esto vos respondo que yo no he dado tal mandamiento, e sy alguno paresçiere que aya dado, el que se sintiere agrabiado paresca ante mí e muestre lo tal e yo lo remediaré de justicia. E bien asy, sy los juezes han fecho. E de aquí adelante mandaré guardar la forma del Derecho en los semejantes casos. E sy diere mandamiento en contrario, se entiende que le han de guardar como el Derecho lo dispone. //

(fol. 4 vto.) Otrosy señor, suplicamos a V.M. que no aya de mandar llebar presos algunos fuera de los lugares de la jurisdicción do biviere al que abría de mandar llebar preso, ni asy mismo faga prender a los que allá fueren salvo sy fuere por caso que segund Derecho deba ser oydo ende o que esté obligado o sometido por contrato a ser juzgado por los alcaldes dende o por V.M.

A esto vos respondo que me plaze e que yo lo otorgo así.

Otrosy Mui Noble señor, en los tiempos que los fijosdalgo de estos dichos lugares yban a los llamamientos de los señores antecesores de V.M. en tiempo de guerras o asonadas, o por otra causa que los llamasen, acostumbraron dar ración a los que asy yban a sus llamamientos, es a saber: entre tres onbres un pan e a una cántara de sydra e una libra de tocino a las mañanas; a la yantar e a la çena, el pan e sydra como en la mañana e una libra de tocino entre quatro; e a los mocos ración de tres onbres quatro mocos. Suplicamos a V.M. que en los tiempos que asy obiéremos de yr a llamamiento de V.M. mande nos ayan de dar dicha ración.

A esto vos respondo que me parece muy bien pensado e que aquí adelante así se fará.

Otrosy Muy Noble señor, porque segund disposiçión de los Derechos nosotros tenemos facultad e podemos fazer hordenanças e estatutos onestos e lícitos para nuestro bien, suplicamos a V.M. que lo tal no aya a enojo y mande que las tales no sean pasadas. //

(fol. 5 r^o) A esto vos respondo que me plaze que no bos sean pasadas hordenanças ni estatutos que sean onestas e lícitas, de que el Derecho vos da facultad para las fazer, tanto que se fagan segund forma del Derecho.

¹Otrosy Muy Magnífico señor, los de este vuestro Condado de Oñate suplicamos a V.M. por quanto al tiempo que subçedió V.M. en el Señorío de esta casa algunos veçinos de este Condado e algunos servidores de V.M. con buen zelo se mobieron a fazer çiertos capítulos e contrabto, reçelando que por nuestra mala guarda o negligencia se gastaban e perdían los montes de este Condado, entremetiéndose personas particulares a los cortar e vender para carbón; e que teniendo como por guarda e conserbador de ellos a V.M. serían mejor guardados, e asentaron que los del dicho Condado no los podiesen vender para carbón. E porque lo tal no se pudo hazer por no aver facultad los que con V.M. capitularon e ser en lesión de este pueblo, suplicamos a V.M., pues los montes altos e baxos de este Condado son de los veçinos de este Condado, salbo las heredades e seles que son de personas syngulares, asy como las heredades e seles de V.M. e de otros veçinos de ella, e asy mismo seyendo de V.M. los montes de Herguya, que son entre el río de Herguía e la juridiçión de Mondragón, a fuerças de çiertos seles y heredades que son ende de V.M. el monte de Gastealas, por los límites y lugares por donde fue apeado e jurado en tiempo del señor Don / Pero Vélez, hermano que fue de V.M., nuestro señor, cuya ánima Dios perdone; e asy mismo seyendo de V.M. el monte de Durla, que es entre la dehesa de Cubilaga a la pedrera que ba de en par de Argonga para Urescárate, quedando a nosotros el pasto de las yerbas e beber las agoas e comer la çebera e asentar ganado en los dichos montes de Herguya, que son allende el río, e de Gastealas e Durla. E otrosy, quedando que paguen a V.M. //(fol. 5 vto.) en el tiempo que obiere çebera en los dichos montes altos e baxos, comunes del dicho Condado, de cada un rebaño de puercos que e ellos engordaren razonablemente, syendo el rebaño de sesenta y seys puercos, un puerco común escurbeste. E asy mismo, pagando a V.M. los carboneros que fizieren carbón en todos los dichos montes, altos e baxos, comunes del dicho Condado, por cada una bestia en que cargare carbón que fixieren en los dichos montes, veynte e çinco maravedís en cada un año que asy cargaren. E seyendo de V.M. los dichos montes de Herguya, de allende el río e aquende Gastealas, e Urescárate; e los dichos puercos e maravedís en la manera suso dicha son todos los dichos montes, altos e baxos, comunes de este dicho Condado, de todos los veçinos e moradores de él, para hazer de los dichos montes aquellos todo lo que quisieren e por bien tobieren, como en cosa suya propia. Por ende, suplicamos a V.S. le plega no nos defender en mandar que no ayamos de vender e fazer de los dichos montes y en ellos todo lo que por bien tobiéremos, asy como de cosa nuestra, de esta unibersidad, e que como quier que el tal contrato es de Derecho en sí ninguno, porque por no fazer mayor merçed le plega de declararlo por tal, e que, sin embargo de él ni de otra cosa, podamos fazer e fagamos de los dichos montes segund e como dicho es.

¹ Este capítulo se halla señalado.

A esto vos respondo e digo que el contrato que dezís que como quier que se otorgó por algunos espeçiales fue con consentimiento de todos vosotros e que yo, no estante el tal todavía, vos dí licencia quando los quisiédes vender para toda la unibersidad, e sy algunas vezes no consentí fue entendiendo que hera mejor para vosotros. E pues queredes que el contrato se dé por ninguno, a mí me plaze e yo le do por ninguno e parto mano de él e vos dexo los dichos montes por vuestros e para vosotros para que fagades de ellos lo que vos plazerá, con tanto que queden para mí los dichos montes de Herguía de allende el río e aquende Gaslealas, e Urescárate, e el derecho de los puercos que engordaren e de los que fizieren e cargaran carbón en todos los dichos montes, altos e baxos, segund e como que de suso está declarado. //

(fol. 6 rº) Otrosy Muy Magnífico señor, los de este dicho Condado de Oñate suplicamos a V.M. porque en tienpo de la señora Doña Costança e del Señor Don Pero Bélez, madre e hermano de V.M. cuyas ánimas Dios perdone, e después en tienpo de V.M. acostunbramos que los alcaldes hordinarios de este Condado esleyésemos los linages que ende somos, un año el un linage e otro año el otro linage, e el tal esleydo, presentándole nosotros le confirmaban los dichos señores cada uno en su tienpo, e de algunos años acá V.M. pone los alcaldes syn nuestra eslección, que le plega guardarnos lo que asy se acostumbrió en tienpo del dicho señor Don Pero Vélez, dando poder al que esleyéremos por vezes, como es dicho, para que use del dicho oficio el año que le presentáremos.

A esto vos respondo que me plaze que ayades la eslección del alcalde en la manera que lo pedís e que, presentándome vosotros persona ydónea para el dicho oficio de alcaldía, le daré poder para usar de él, a cada linage de su vez.

Otrosy suplicamos a V.M. que los bienes que dexaren los clérigos que fizieren testamento al tienpo de su finamiento, o morieren abintestato, le plega no los entienda, ni tomar, mas dexarlos a sus herederos.

A esto voz respondo que yo fasta aquí no he tomado bienes algunos de tal manera ni entiendo de tomar, pero sy de Derecho pertenesciesen algunos bienes del clérigo a la yglesia yo no me podría escusar syn conçiencia de procurar el ynterese de la yglesia, do quier que fuese la yglesia de mi cargo. E en tal caso, sy se obiese de fazer, se hará segund e en la manera e como el Derecho dispone.

Otrosy Muy Vertuoso señor, porque las leyes de este rreyno dispone[n] que no sean puesto[s] ni dado Corregidor ni Pesquisidor en las çibdades, villas ni lugares salvo sy fuere por petición de todo el pueblo, o a lo menos de la mayor parte del pueblo, e por Vuestra Señoría está puesto //(fol. 6 vto.) Corregidor en los dichos lugares de Léniz e Sallinas, resçibimos algunas fatigas e henijos por esta cavsa, suplicamos umillmente a V.M. le plega quitarnos el dicho Corregidor e mandar que de aquí adelante no se haya de poner Corregidor ni Pesquisidor en estos dichos vuestros señoríos de Oñate, e Léniz e Sallinas salvo sy fuere a nuestra petición, como dicho es.

A esto vos respondo que me plaze que el dicho Corregidor ni Pesquisidor no use del dicho oficio e le mando que no use más. E de aquí adelante en los tiempos que obiere de poner Corregidor o Pesquisidor en los dichos lugares o alguno de ellos lo porné, segund e como las leyes lo disponen en tal caso.

Iñigo.

* * *

Al pié de esto está la confirmación del dicho Don Yñigo en forma, que es la que se sigue:

Las quales dichas peticiones e respnsiones e contratos asy mostrados e presentados e leydos en la manera suso dicha, luego los sobre dichos dixieron que asy lo dezían e pedían e suplicaban al dicho señor Don Yñigo, segund e como e en la manera que por ellas dize e se contiene.

E luego el dicho señor Don Yñigo dixo que él abia visto las dichas peticiones a él fechas e suso relatadas, a las cuales e a cada una de ellas él, abido su deliberación, abía respondido y respondía segund e como e por la vía e forma que en las dichas respnsiones dize e se contienen. Lo qual e cada cosa e parte de ello él les otorgaba e otorgó, segund e como dicho abía. E que él ge lo guardaría e manternía syenpre en todo tiempo del mundo, e quería que los que después de él suçediesen en su lugar en los dichos señoríos e en cada uno de ellos, cada uno en su tienpo, ge lo atengan e guarden e cunplan asy, bien e enteramente, e que no les pasen ni consyentan yr ni pasar en manera alguna ni por caso alguno para ge lo quebrantar, so pena de la su vendición. E que por mayor contentamiento de ellos, porque sienpre fue su deseo e voluntad de los honrrar e guardar e conplazer e les fazer bienes y merçedes, e quería agora usar asy por que fuesen más ciertos e seguros los sobre dichos e los que para adelante obieren de bevir en los dichos logares e en cada uno de ellos, que les serán firmes e baliosos e les non serán trespasados los casos e cosas por él a ellos otorgadas en las respuestas de las dichas sus peticiones, se obligaba //(fol. 7 r^o) e obligó con sus bienes para lo guardar e mantener todo tiempo bien e conplidamente, en guisa que no se les mengue cosa alguna. E que renunciaba e renunció espresamente, por sy e por todos sus herederos e subçesores, todas las leyes, privilegios, derechos canónicos, cebiles, municipales, locales, costunbres usados e por usar, y todas las otras cosas e cada una de ellas que contra sean o puedan ser de lo por él respondido e otorgado, o sean en favor, para poder yr ni pasar contra ello ni cosa ni parte de ello. E que mandaba e mandó a nos los dichos escrivanos que de ello diésemos a los dichos suplicantes contratos fuertes e firmes, con todas sus firmezas necesarias, signados con nuestros sygnos ca, dixo, que él asy los otorgaba e otorgó.

E luego los dichos alcalde, prestamero, oficiales, procuradores, diputados e escuderos fijosdalgo que asy estaban juntos, todos a una boz dixieron que Dios todopoderoso le alargase la vida e acrescentase sus señoríos en bien e onrra e le dexase señorear como su noble coracón lo deseaba; e después de su luengo e buena vida diese señor de los dichos lugares que fuese de su rodilla. E que ellos açetaban e tomaron e açetaron lo que Su Merced las avía respondido e otorgado a las dichas sus suplicaciones, e segund e como e en la manera que por Su Merced les heran otorgadas. E que rogaban e pedían a nos los dichos escrivanos les diésemos todo asy por testimonio sygnado con nuestros sygnos, e rogaron a los presentes fuesen de todo ello testigos.

De lo qual son testigos que estaban presentes llamados e rogados para ello: Joan Peres de Ocaeta e Pero López de Gallaitzegui, vecinos de la Villanueva de Vergara, e Rodrigo Ochoa de Amécaga, vecino de Calduondo, e Yñigo Peres de Lacárraga, abad del monasterio de Sant Miguel de Oñate.

* * *

Aquí entra la declaración de los montes, en el capítulo señalado con esta señal (señal²) contenidos, y hazen declaración de los sytios dellos y también de cómo le amojonaron al dicho Don Ynigo los dichos montes, y los autos y diligencias que a consentimiento del señor y del pueblo se hizieron. //

(fol. 7 vto.) Y luego en siguiente, después de todo el capitulado y lo suso dicho, está la confirmación de los Reyes Cathólicos, el Rey Don Fernando y Doña Ysabel, y en forma.

+

Señor. V.M. podrá ver todo esto y, sy le pareciere que todo el libro de las hordenancas o su traslado se le enbía, no dexé de hazernos merced de avisarnos, y no se le enbía al presente más de esto asta saber sy ay necesidad de más y quando.

En Oñate, XIII de setiembre.

Vesando las manos de V.M., su servidor, Martín López.

² Hace referencia al capítulo señalado que habla de los montes.